

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No.2622

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: HEBERTH PADILLA MUÑOZ.**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES.**  
**RADICACION: 7600140030112016-00585-00.**

De la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de ALVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS, en razón a que manifiesta impedimento para aceptar el cargo para el que fue designado.

De esta manera, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

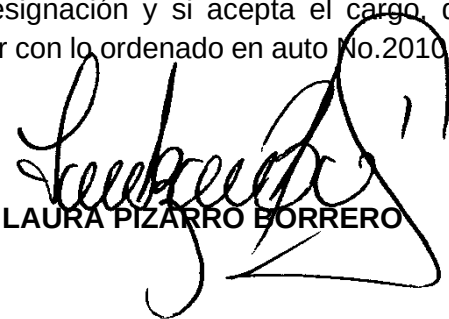
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) ALVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

|                              |                             |                       |                          |
|------------------------------|-----------------------------|-----------------------|--------------------------|
| SANDRA<br>LOSADA<br>MELENDEZ | CALLE<br>35ANORTE 2AN<br>90 | 3084991<br>3104473782 | losadasandra@hotmail.com |
|------------------------------|-----------------------------|-----------------------|--------------------------|

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.2010 de fecha 15 de septiembre de 2016.

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 172, noviembre 11 2021**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente radicación del oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali -Valle. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 2619**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JESUS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO  
**RADICACIÓN:** 760014003-011-2017-00364-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte interesada acredita el diligenciamiento del despacho comisorio No. 12 del 24 de marzo del 2021, como quiera que a la fecha no consta en el expediente respuesta de la entidad oficiada, se hace necesario requerirle a fin de que informe lo pertinente.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a AL INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de PLACA ZNM-202, clase CAMIÓN SENCILLO, tipo de combustible Diesel, línea HFC1063KN, servicio público, marca JAC, modelo 2015; orden comunicada en despacho comisorio No. 12 del 24 de marzo del 2021.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 172, noviembre 11 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial, informando que feneció el termino de traslado del inventario presentado por el liquidador (a) HÉCTOR MARIO DUQUE SOLANO, sin que las partes interesadas procedieran a presentar objeciones al mismo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 2620

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: DORIS PIEDRAHITA YANTILLO**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112017-00821-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme lo establece el artículo 568 del C. G. del P., se observa que los acreedores de la presente acción se abstuvieron de presentar observaciones frente al inventario y avalúo presentado por el liquidador.

Así las cosas, como quiera que el inventario aquí incorporado, se ajusta a los lineamientos legales, se aprobará para continuar con el trámite correspondiente.

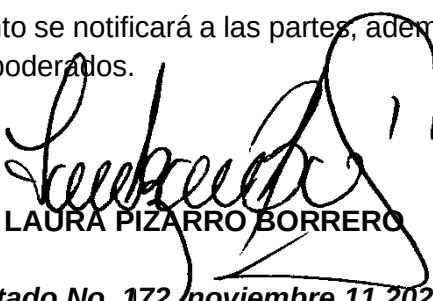
Por lo anterior se ordenará al auxiliar de la justicia HÉCTOR MARIO DUQUE SOLANO, para que presente el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

En ese orden, el juzgado:

**RESUELVE**

1. Aprobar el inventario y avalúo presentado por el liquidador (a) HÉCTOR MARIO DUQUE SOLANO.
2. ORDENAR al liquidador (a) designado (a), para que se sirva presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Una vez allegado el proyecto de adjudicación éste permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas conforme lo dispone el inciso final del artículo 568 del C.G. del P. surtido lo cual se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.
4. Las partes intervinientes deben concurrir personalmente con sus apoderados.
5. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 172, noviembre 11 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial, informando que feneció el termino de traslado del inventario presentado por el liquidador (a) PATRICIA OLAYA ZAMORA, sin que las partes interesadas procedieran a presentar objeciones al mismo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 2621

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: GENY PERNIA MACHADO**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 76001400301120180056300**

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme lo establece el artículo 568 del C. G. del P., se observa que los acreedores de la presente acción se abstuvieron de presentar observaciones frente al inventario y avalúo presentado por el liquidador, no obstante de la revisión efectuada a la anterior relación valorada de bienes, se observa que la misma no se acoge a los preceptos de ley, por cuanto el inventario contrae únicamente la estimación de los activos sin atender a todo su patrimonio. Ese orden debe el auxiliar de la justicia tener en cuenta los créditos reconocidos conforme a la relación definitiva de acreencias establecida en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO.

Por lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE**

1. IMPROBAR los inventarios presentados por el liquidador designado en este asunto.
2. REQUERIR al liquidador (a) PATRICIA OLAYA ZAMORA para que rehaga el inventario valorado del deudor (a), atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes, lo dispuesto en este proveído, so pena de la sanción prevista en el artículo 2.2.2.11.6.1 Decreto 991 del 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

***Estado No. 172, noviembre 11 2021***

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 2626**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE: FINDECON CO SAS.**  
**DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120200010900**

Efectuado el control de legalidad a las actuaciones desplegadas en el presente trámite, se observa que en el presente se ordenó el emplazamiento del demandado (o) HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA, sin que a la fecha se haya procedido con el nombramiento del auxiliar de la justicia que la represente, en ese orden el despacho de conformidad con lo previsto por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la demanda (o) HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA, al abogado(a)

|                                     |                       |            |                                                                          |
|-------------------------------------|-----------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------|
| DIANA KATERINE<br>PIEDRAHITA BOTERO | Calle 12 No. 3-<br>37 | 3166187607 | <a href="mailto:dianakaterine76@gmail.com">dianakaterine76@gmail.com</a> |
|-------------------------------------|-----------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------|

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 172, noviembre 11 2021**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2617  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA**  
**DEMANDADO: CIMA S.A. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**  
**RADICACIÓN: 2020-00292**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 840 de septiembre veinticuatro (24) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por TECNIESTRUCTURAS LTDA contra CIMA S.A. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra CIMA S.A. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (facturas de venta), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. Por \$60.909.491, suma correspondiente al capital contenido en la Factura de Venta No. 18115.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 03 de agosto 2019, y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por \$2.457.380, suma correspondiente al capital contenido en la Factura de Venta No. 17623.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 04 de agosto 2019, y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.5. Por \$2.692.035, suma correspondiente al capital contenido en la Factura de Venta No. 17561.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 19 de julio 2019, y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.7. Por \$1.510.479, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 17702.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 17 de agosto 2019, y hasta se verifique el pago de la obligación.
- 1.9. Por \$41.312, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No.17475.
- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 08 de julio 2019, y hasta se verifique el pago de la obligación.

1.11. Por \$79.112, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 17458.

1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 08 de julio 2019, y hasta se verifique el pago de la obligación.

1.13. Por \$3.614.020, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 17404.

1.14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado, desde el día 07 de julio 2019, y hasta se verifique el pago de la obligación.

1.15. Por \$12.798.189, suma correspondiente al capital contenido en el Factura de Venta No. 17374.

1.16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor antes indicado.

1.17. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

### III. CONSIDERACIONES:

*El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2'500.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

### DISPONE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de: CIMA S.A. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA y a favor de

TECNIESTRUCTURAS LTDA.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ** LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2'500.000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

***Estado No. 172, noviembre 11 2021***



SECRETARÍA: Cali, 10/11/2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$2'500.000= |
| Total Costas        | \$2'500.000= |

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA**  
**DEMANDADO: CIMA S.A. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA**  
**RADICACIÓN: 2020-00292**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 172, noviembre 11 2021**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se ha dado cumplimiento al inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto del demandado Luis Eduardo Velez Vidales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES  
PAULA ANDREA MONTOYA MARIN  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00245-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir a la parte actora para que en cumplimiento del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe a este Juzgado, si la dirección electrónica [velezvidales@gmail.com](mailto:velezvidales@gmail.com) corresponde a la utilizada por el demandado LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, esto, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones afirma que la obtuvo del contrato de prenda, sin embargo este solo está suscrito por la demandada Paula Andrea Montoya y acredita el correo electrónico de aquella.

De otro lado, en atención al certificado de tradición que antecede, en el que se constata la inscripción del embargo del automotor de placas IZU-345, que figura como de propiedad de la aquí demandada y conforme lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P, se accederá a la solicitud de decomiso del mismo.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

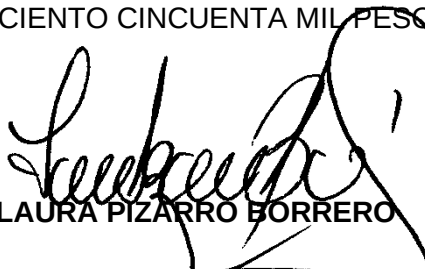
**RESUELVE:**

**PRINMERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído. So pena, de dejar sin efectos las diligencias de notificación realizadas a la dirección electrónica antes mencionada.

**SEGUNDO: COMISIONESE** al Inspector de Transito de Cali para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo de PLACA: IZU345, MARCA: KIA, COLOR: BLANCO, LÍNEA: RI90 STYLUS LS, CLASE: AUTOMOVIL CHASIS: 8LCDC2233GE040707, MOTOR: A5D410860, MODELO: 2016, CARROCERÍA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, y que figura como propiedad de la demandada PAULA ANDREA MONTOYA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía 66.993.513.

2.) Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 172, noviembre 11 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el vehículo objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaría

**AUTO No. 2641**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE**  
**DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S. Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad donde consta el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con Placa: GDL683, CLASE: automóvil, Modelo: 2020, con el fin de llevar a cabo el secuestro del mentado y dar continuidad a trámite de la referencia, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. COMISIONÉSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido con Placa: GDL683, CLASE: automóvil, Modelo: 2020, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali, propiedad de SORAYA LÓPEZ SEVILLANO.

2. Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo Placa: GDL683, CLASE: automóvil, Modelo: 2020 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 172, noviembre 11 2021**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO MULTI FAMILIAR URAPAN II -PH**  
**DEMANDADO: ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00365-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-260346, en donde se encuentre registrada la medida de embargo ordenada por este despacho y las diligencias de notificación del extremo pasivo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 172, noviembre 11 2021*

SECRETARÍA. A despacho del Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

**Auto No. 2638**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR  
DEL VALLE DEL CAUCA - FONDECON**

**DEMANDADO: JHONSON VELASQUEZ TANGARIFE**

**MAURICIO CARILLO ORDOÑEZ**

**RUBÉN DARIO GONZALEZ JIMÉNEZ**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00392-00**

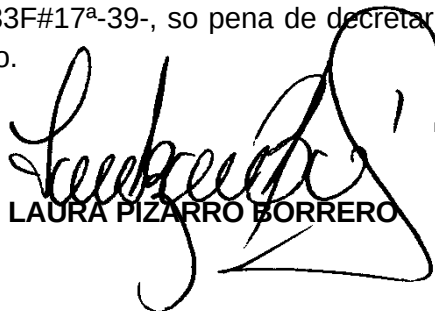
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente lo condicionado en el artículo 292 de Código General del Proceso en la dirección física calle 33F#17ª-39, lo anterior, por cuanto transcurridos los 5 días de rigor establecidos en el canon 291 de la norma procesal ibidem, el ejecutado RUBÉN DARIO GONZALEZ JIMÉNEZ no compareció al juzgado, de la misma manera, porque de la revisión efectuada al memorial del 20 de agosto del corriente, no emerge el aviso y la constancia de haberse entregado por parte de la empresa de servicio postal, razón por la cual no puede entenderse cumplida publicidad prevista en el art 292 del C.G. del P., en la calle 33F#17ª-39.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado RUBÉN DARIO GONZALEZ JIMÉNEZ.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación por aviso en la dirección física calle 33F#17ª-39-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 172, noviembre 11 2021**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvese proveer. Cali, 09 de noviembre del 2021.

La secretaria,  
DAYANA VILLARREAL DEVIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**



Auto de sustanciación  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CASAVAL S.A.**  
**DEMANDADO: BRICO INGENIERIA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00503-00**

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

***Estado No. 172, noviembre 11 2021***

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente solicitud de suspensión por acuerdo entre las partes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 2631

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADAS:** GABRIEL VALENCIA HERNANDEZ  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00601-00

La parte actora allega escrito solicitando se suspenda el proceso hasta el 27 de enero de 2022 por acuerdo allegado con el demandado por haber realizado abonos para normalizar la obligación ejecutada, mismo que se encuentra coadyuvado por el demandado, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

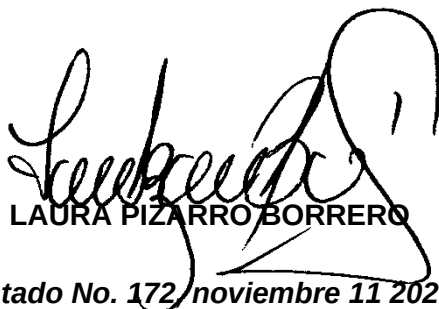
En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER notificado** al demandado GABRIEL VALENCIA HERNANDEZ conforme el artículo 301 del CGP, aceptando la renuncia a contestar la demanda y presentar excepciones.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión del proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 172, noviembre 11 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No.2640  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: FERNANDO HURTADO PAEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00611-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FERNANDO HURTADO PAEZ.

## **I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de FERNANDO HURTADO PAEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato de leasing), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2192 del 17 de septiembre del 2021.

El demandado FERNANDO HURTADO PAEZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el 30 de septiembre del 2021, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 10), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”



cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos M/cte. (\$ 385.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FERNANDO HURTADO PAEZ, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos ochenta y cinco mil pesos M/cte. (\$ 385.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 172, noviembre 11 2021**

SECRETARÍA: Cali, 10 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 385.000 |
| Costas              | \$ 0       |
| Total, Costas       | \$ 385.000 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: FERNANDO HURTADO PAEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00611-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 172, noviembre 11 2021*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Cali, 09 de noviembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2642  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: GONZALO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00578-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 2383 de septiembre veinte (20) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra GONZALO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JOHN JAIRO GARCIA OSORIO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$48'918.816) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 7490088340.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 23.09% EA siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados a partir del 20 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7'174.340) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré S/N de fecha 25 de marzo de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 23.35% EA siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados a partir del 5 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 a la dirección electrónica indicada en el escrito de subsanación de la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

*embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'700.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de: GONZALO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL y a favor de BANCOLOMBIA S.A..

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ** LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

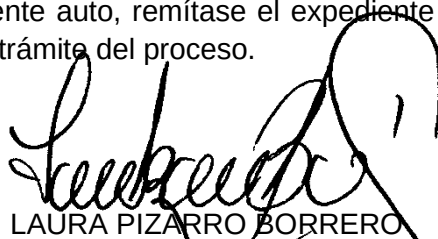
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'700.000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 172, noviembre 11 2021**

SECRETARÍA: Cali, 10/11/2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$1'700.000= |
| Total Costas        | \$1'700.000= |

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: GONZALO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00578-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 172, noviembre 11 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el plenario escrito extemporáneo de recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00580-00

El apoderado de la parte actora solicita se realice control de legalidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negó la solicitud de intereses de plazo.

Argumenta el actor que el Juzgado realizó una indebida interpretación de la norma para negar los intereses remuneratorios solicitados y solicita que en el caso de no acceder al control de legalidad se tenga el escrito como recurso de reposición en subsidio de apelación.

Sea lo primero señalar que revisado el auto atacado, no se observa yerro alguno, pues por el contrario se expusieron los argumentos jurídicos para negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo pretendidos por el actor, razón por la cual no hay lugar a corregir la orden de apremio bajo los parámetros del artículo 132 del CGP.

Ahora bien, respecto al tramite del escrito como recurso de reposición, se advierte que el mismo no se tendrá en cuenta, toda vez que el auto atacado de fecha 22 de septiembre de 2021 se notificó en estados el 23 del mismo mes y año, para lo cual la parte actora contaba con el término de 3 días para recurrir el auto<sup>1</sup>, esto es, hasta el 28 de septiembre de los corrientes, término que no se cumplió, pues véase que presentó su solicitud el 5 de octubre de 2021.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

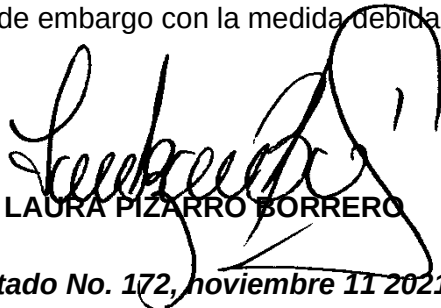
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de embargo con la medida debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 172, noviembre 11 2021*

---

<sup>1</sup> Artículo 318 inciso 3 del CGP.

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 2623  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA BIEN MUEBLE  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI – FOOD S.A.S.  
MARIA ANGELICA RENDON OSPINA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00682-00

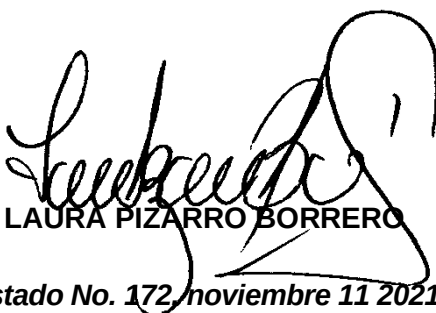
Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 172, noviembre 11 2021*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

Interlocutorio No. 2625

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**DEMANDADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ RENDON**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00684-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal, respecto del cobro de intereses remuneratorios sobre las cuotas de capital.

Al respecto, cabe recordar la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, respecto de los intereses remuneratorios pretendidos por la actora, la el cual reza: *“[e]n los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio”*.

En ese orden, es menester relieves que solo las cláusulas aceleratorias *“otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica [extinguiendo] el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”*<sup>1</sup>, situación que no puede ser aplicada a los créditos hipotecarios en virtud de lo contemplado en el artículo ibídem.

Por lo expuesto, dado que la ejecución de créditos hipotecarios, no admite acelerar el plazo hasta la presentación de la demanda y como quiera que la parte ejecutante pretende rendimientos moratorios y remuneratorios paralelamente por las cuotas comprendidas entre los meses de abril de 2021 a agosto del mismo año, no se librará mandamiento de pago por los intereses de plazo, pues los mismos entienden excluyentes.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de LUZ STELLA RODRIGUEZ RENDON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. No. 31859181:

**1.** La suma de 495,5307 UVR conforme a la equivalencia en pesos que a la fecha del pago tengan tales unidades, por concepto de cuota de fecha 15 de marzo de 2021.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 5.7% E.A. siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-332-01



septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.** La suma de 494,6014 UVR conforme a la equivalencia en pesos que a la fecha del pago tengan tales unidades, por concepto de cuota de fecha 15 de abril de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 5.7% E.A. siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.** La suma de 493,6757 UVR conforme a la equivalencia en pesos que a la fecha del pago tengan tales unidades, por concepto de cuota de fecha 15 de mayo de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 5.7% E.A. siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.** La suma de 492,7537 UVR conforme a la equivalencia en pesos que a la fecha del pago tengan tales unidades, por concepto de cuota de fecha 15 de junio de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 5.7% E.A. siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.** La suma de 491,8353 UVR conforme a la equivalencia en pesos que a la fecha del pago tengan tales unidades, por concepto de cuota de fecha 15 de julio de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 5.7% E.A. siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.** La suma de 490,9206 UVR conforme a la equivalencia en pesos que a la fecha del pago tengan tales unidades, por concepto de cuota de fecha 15 de agosto de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 5.7% E.A. siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**7.** La suma de 172.323,7488 UVR conforme a la equivalencia en pesos que a la fecha del pago tengan tales unidades, por concepto de capital insoluto.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 5.7% E.A. siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**8.** Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

**9.** Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

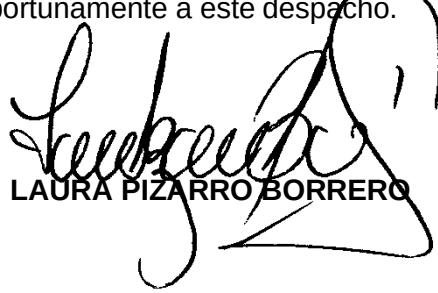
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**10.** El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante,

aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

***Estado No. 172, noviembre 11 2021***

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 2628

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA  
**DEMANDANTE:** FREDY ERNEY SITELI BOLAÑOS  
**DEMANDADO:** ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00685-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la parte actora no logró corregir en debida forma los defectos anotados en el auto inadmisorio, pues véase que (i) el togado informa que no acredita la remisión del poder, toda vez que el mismo fue autenticado en notaria por el poderdante, sin embargo, revisado el poder adjunto no obra constancia alguna de la autenticación aludida, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 3, (ii) Respecto al registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria aduce el apoderado que no lo aporta, teniendo en cuenta que entre las partes se dispuso no registrar la prenda, argumento que contraría lo dispuesto en la norma, pues, realizar el registro no es un simple acuerdo entre las partes, como quiera que es una exigencia legal como requisito para acudir a esta instancia para tramitar el proceso que nos ocupa, regla que se encuentra en el numeral primero de la ley 1676 de 2013 que a la letra dice: *“Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.”* y finalmente (iii) tampoco subsana el numeral sexto, ya que se requirió para que aportará el certificado de tradición del bien dando en prenda, con la advertencia de que no podía exceder de un mes, contado a partir de su expedición tal como lo regula el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, pero, allega el certificado requerido con data del 12 de abril de 2021.

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 172, noviembre 11 2021*



SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2624  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**  
**DEMANDADO: LINA MARIA MENDEZ PALENCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00765-00**

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., contra LINA MARIA MENDEZ PALENCIA, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE**

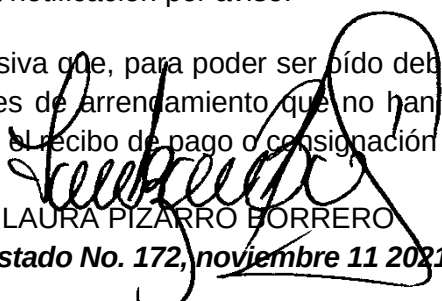
1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., contra LINA MARIA MENDEZ PALENCIA.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
**Estado No. 172, noviembre 11 2021**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 2634  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA MARINA VITERI ALMEIDA.  
**RADICACIÓN:** 760014003011- 2021-00755-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación, argumentando inconformidad respecto del requerimiento hecho en el auto No. 2544 del 21 de octubre del 2021, mediante el cual se exhorto a fin de que aportara certificado de tradición del bien sujeto a registro, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso el cual establece requisitos adicionales a las solicitudes *“que recaigan sobre bienes muebles [pues estos] los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso”*.

En ese orden y con el fin de hacer efectiva la solicitud de aprehensión pretendida, se requirió el certificado de tradición del bien sujeto a registro, pues es el documento idóneo que identifica el vehículo objeto de asimiento y adicionalmente permite verificar quien detenta la propiedad actual del mismo.

De otro lado, trayendo a colación lo consagrado en el inciso 3° del artículo 90 de la norma ejusdem, se tiene que los autos que inadmiten la demanda no son susceptibles de recurso y dado que no se entiende bien subsanada la demanda, pues no se evidencia el cumplimiento de los ítems relacionados en el auto del 21 de octubre del corriente, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

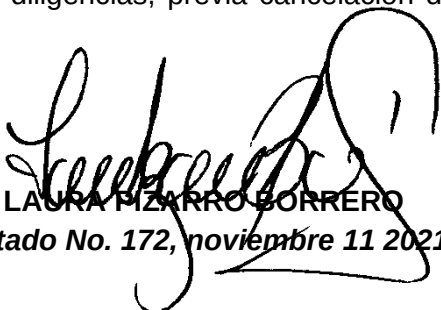
**PRIMERO: SIN LUGAR** a tramitar el recurso de reposición aludido por lo considerado.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente solicitud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**CUARTO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 172, noviembre 11 2021

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No. 2629  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** JENISA FERNANDA SANCHEZ DIAZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2021-00737-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 172, noviembre 11 2021*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 2634

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
**DEMANDANTE:** SERVICES & CONSULTING S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES.  
**RADICACIÓN:** 760014003011- 2021-00732-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el despacho que la parte solicitante presentó escrito de reposición contra el auto No. 2549 del 21 de octubre del 2021, mediante el cual se admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega, por cuanto itera se solicitó en escrito inicial, que una vez efectuada la inmovilización del vehículo objeto de debate, fuera depositado en el parqueadero "ALMACENAR FORTALEZA - CALLE 30 NORTE # 2BN-42 DE LA CIUDAD DE CALI - CALLE 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO".

En ese orden emerge en el auto del 21 de octubre que, para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada esta dependencia dispuso oficiar a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa MTW141 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca, argumento que no ha sido considerado por el solicitante, pues dicha ordenanza prescribe los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, "*donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021, los cuales custodiaran, guardaran y/o administraran, los vehículos inmovilizados a partir de 01 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2021, quienes se ceñirán a las tarifas establecidas por la Entidad mediante Resolución DESAJCLR20-3873 del 21 de diciembre de 2020*"

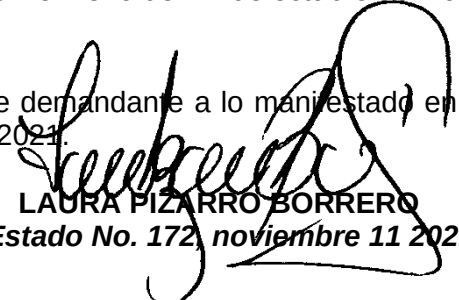
De esta manera, debe tenerse en cuenta que el contrato de garantía mobiliaria establece que el deudor garante deberá hacer la entrega voluntaria en el lugar o parqueadero que indique el acreedor garantizado, sin embargo, al requerirse la intervención judicial, impera lo dispuesto por la Administración Judicial, pues son dichos parqueaderos los que custodiarán los bienes hasta que se disponga la orden de entrega; además de ello, el parqueadero solicitado por el recurrente no se encuentra enlistado en la resolución *ibidem*, por tanto no emerge error o inobservancia de parte de esta dependencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer auto No. 2549 del 21 de octubre del 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Estese la parte demandante a lo manifestado en el numeral 3° del auto No. 2549 del 21 de octubre del 2021.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 172, noviembre 11 2021

MY